

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, **ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105032-2023-00286-00**, recibida por reparto, a través del correo electrónico, la cual consta de 25 folios digitales. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S –

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MORA**, obrando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Manifiesta el accionante que el día 23 de mayo de 2022 se inscribió a la convocatoria de Directivas Docentes y Docentes - Población Mayoritaria- **No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022**, el cual cumple con los requisitos mínimos para ser docente de ciencias sociales y el cual pasó la prueba de conocimientos específicos, pedagógicos y psicotécnica, sin embargo, en los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos que fueron publicados el 15 de junio de 2023 se indica que no son válidos, toda vez que no se puede verificar desde qué momento ejerce el cargo de docente grado 2, se presenta recurso de reposición y esta confirma la decisión debido a que no se puede establecer la fecha de inicio del cargo antes mencionado.

Anudado a lo anterior la parte accionante solicita que sea concedida medida provisional, de manera tal que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** la corrección del puntaje en el concurso docente cambiando el resultado de tal forma que pueda ser valorada la experiencia laboral y pasar a integrar la lista de elegibles para el cargo de “docente de área ciencias sociales”. Asimismo, que se tenga como válido en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso docente urbano y rural 2022 para certificar experiencia laboral de 12 años.

En cuanto a la medida provisional solicitada, considera este estrado judicial que la misma no tendrá vocación de prosperidad, ya que la protección provisional está dirigida a: a) proteger los derechos del accionante con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; b) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y c) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que el presente caso no allegó ni siquiera sumariamente el accionante y no probó el perjuicio irremediable para que interviniera el juez de tutela de manera inmediata; puesto que la carga de la prueba está en cabeza del aquí accionante a lo dispuesto de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 167 del C.G.P. carga demostrativa que no se cumplió en el presente trámite de tutela, pues no solo basta las aseveraciones indicadas sino que se debe allegar

medios de convicción que demostraran la necesidad de la medida provisional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MORA**, identificado con C.C. [REDACTED], contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO. VINCULAR a la presente acción constitucional a los concursantes inscritos para la OPEC 184907 para el cargo de "docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia" - Proceso de Selección del Concurso Docentes y Docentes - Población Mayoritaria- No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

TERCERO. De conformidad con el contenido del Art. 19 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia ejerzan su derecho de defensa, respecto de las pretensiones incoadas por el accionante.

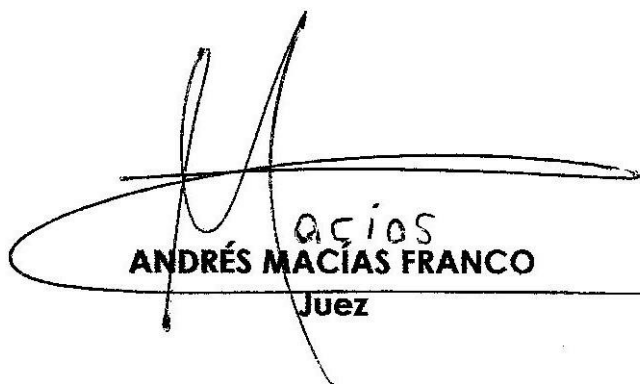
CUARTO. REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** con el fin de proceda a publicar en su página web la existencia de la presente acción constitucional.

QUINTO. NEGAR la medida provisional conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO. En el informe a rendirse por el Representante Legal de la accionada, sírvase indicar a quien o a que área de dicha entidad le corresponde dar cumplimiento al caso que hoy se pregona.

CÚMPLASE.


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

Señores:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CARLOS ALVAREZ MORA

**Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA CORRECTIVA.

Yo, **Juan Carlos Álvarez Mora**, identificado(a) con cedula de ciudadanía [REDACTED] de Bogotá actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: *El día Lunes 23 de mayo de 2022 me inscribí a la "Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022" y conforme a la Resolución 3842 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional, cumplo con el requisito mínimo para ser docente de ciencias sociales, como se demuestra claramente en el requisito de título profesional que me fue validado en el proceso de verificación de requisitos mínimos y con la experiencia laboral requerida por la convocatoria que se encuentra en el contenido de las certificaciones expedidas por la Secretaria de Educación de Bogotá a través del sistema Humano en Línea, en el cual se evidencian ocho (8) años de servicio (15 de febrero de 2010 hasta el 15 de marzo de 2018) y cuatro años más (09 de abril de 2018 al 16 de mayo de 2022) como docente de aula en el sector público, según lo*

exigido por el numeral 4.1.2.2 del anexo expedido en mayo de 2022 por la CNSC para la convocatoria en curso.

SEGUNDO: De igual manera presente y aprobé la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, en la cual obtuve puntajes de **66.66** y **72.72** respectivamente, permitiéndome continuar con la siguiente etapa del proceso de selección, de acuerdo con lo establecido por la CNSC en el Acuerdo 224 del 05 de mayo de 2022, así:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Escríba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
	62.62
	62.60
	62.54
	62.42
	62.41
	62.41
	62.39
	62.35
	62.32
	62.32

321 - 330 de 470 resultados

« < 1 ... 32 33 34 ... 47 > »

No hay resultados asociados a su búsqueda
0 - 0 de 0 resultados

« < 1 > »

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Entrevista NO RURAL	No aplica	69.96	5
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	66.66	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	72.72	10
VA Docentes de aula - NO RURAL	No aplica	41.50	20
Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula	No aplica	Admitido	0
1 - 5 de 5 resultados			

« < 1 > »

Resultado total: 62.39

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

TERCERO: La convocatoria fue estructurada en el artículo 3 del Acuerdo 224 del 05 de mayo de 2022, con las siguientes etapas:

"ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO.

Conforme lo establecido por el artículo 2.4.1.7.2.2. del Decreto

574 de 2022 , el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

- a) Convocatoria.
- b) Inscripciones.
- c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.
- e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
- f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.
- g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
- h) Elaboración de la lista de elegibles

En los resultados de la etapa de "Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)", publicados el 15 de junio de 2023, la CNSC y la Universidad Libre expresaron que las certificaciones adjuntadas al sistema SIMO y expedidas por el Sistema Humano en Línea de la Secretaría de Educación no eran válidas, las cuales acreditaban la experiencia laboral, una de 8 años y otra por 4 años respectivamente, indicando expresamente lo siguiente:

"El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que al momento de su retiro se desempeñaba como docente grado 2, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado."

"El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de docente grado 3, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado"

Es fundamental tener en cuenta que las certificaciones evidencian las fechas de inicio y finalización de la experiencia laboral aún cuando se conoce y se entiende que en una de las certificaciones corresponde a un trabajo que se desarrolla actualmente. Además, estas certificaciones tienen la firma de los funcionarios que las aprobaron y las expidieron

Diego García Ibáñez e Hipólito Gil Gil, respectivamente, quienes, para las fechas correspondientes a la expedición de las certificaciones, asumían el cargo de profesionales especializados, así:



NIT 899.999.061-9

**DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES**

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) JUAN CARLOS ALVAREZ MORA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número [REDACTED], laboró con la Secretaría de Educación desde el 15 de febrero de 2010 hasta el 15 de marzo de 2018. Al momento de su retiro se desempeñaba como Docente grado 2 nivel A en el(la) COLEGIO LOS COMUNEROS - OSWALDO GUAYAZAMIN (IED).

Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los veintiseis (26) días del mes de abril de 2018.

La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

DIEGO GARCÍA IBÁÑEZ
Profesional Especializado



NIT 899.999.061-9

**DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES**

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) JUAN CARLOS ALVAREZ MORA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número [REDACTED], se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación, con nombramiento Provisional desde el 09 de abril de 2018. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 3 nivel A con Maestría en el(la) COLEGIO JOSE FRANCISCO SOCARRAS (IED)/A - JOSE FRANCISCO SOCARRAS.

Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los dieciseis (16) días del mes de mayo de 2022.

La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

HIPOLITO GIL GIL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Consecuente con lo anterior, el 22 de junio de 2023 interpose ante la CNSC y la Universidad Libre por medio de la plataforma SIMO, el recurso de reclamación con radicado No. 671997275 solicitando la revisión de las certificaciones con el propósito de que se me protejan el debido proceso, el derecho al trabajo y al mérito.

CUARTO: El día 04 de agosto de 2013, la CNSC ratifica la decisión de no validar los respectivos certificados, indicando taxativamente lo siguiente:

"Conforme lo expuesto, se aclara que la certificación laboral emitida por Secretaria de Educación de Bogotá no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado en el CARGO al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice ejerce en la actualidad..."

Es de indicar que la Secretaria de Educación de Bogotá, expide los certificados a través del sistema Humano en Línea, esto en razón a la ley 2052 de 2020 o ley antitramites, en el cual se evidencian ocho (8) años de servicio (15 de febrero de 2010 hasta el 15 de marzo de 2018) y cuatro años más (09 de abril de 2018 al 16 de mayo de 2022) como docente de aula en el sector público. Adicionalmente, las mismas comprenden los cargos que he desempeñado y durante el tiempo que lo he desempeñado, desconocerlo es violatorio de mis derechos fundamentales al trabajo, el merito y el derecho a la igualdad.

PRETENSIONES

PRIMERA: Para evitar un perjuicio irremediable, solicito se protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales, los cuales han sido vulnerados por las entidades mencionadas en los términos descritos anteriormente.

SEGUNDA: Una vez, protegidos mis derechos, se proceda por parte de la CNSC y la Universidad Libre, a aceptar como válido en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso docente urbano y rural 2022, para certificar mi experiencia laboral de 12 años, como docente de aula vinculado a la Secretaria de Educación de Bogotá, los

documentos expedidos a través de la plataforma oficial humano en línea y adjuntados a la plataforma SIMO antes del 24 de junio de 2022, ya que cumple con todos los criterios explícitos, exigidos por la CNSC y por el ordenamiento jurídico Colombiano en esta materia.

TERCERA: Validada mi experiencia docente por la cual cumpla con el requisito de experiencia proceda de parte de la CNSC y la Universidad Libre, se ordene la corrección de mi puntaje en el Concurso docente cambiando mi resultado de tal forma que pueda ser valorada mi experiencia laboral y pasar a integrar la lista de elegibles para el cargo de “docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia” identificado con la opec N° 184907.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucionales:

- **Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia:** «Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en

estado de subordinación o indefensión».

- **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

- **Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

- **Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

- **Artículo 26 de la Constitución Política de Colombia.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

- **Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.** Consagrado en el numeral 7, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

Sentencia C-393/19. "El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

- 55. El artículo 40 de la Constitución establece que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7.

Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

-56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

-57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución. –

58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la

Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”.

Los principios que considero han sido vulnerados y su justificación, con fundamento en los precedentes constitucionales definidos por la Honorable Corte Constitucional en las diferentes líneas jurisprudenciales respecto a la carrera administrativa¹.

1. **El principio del mérito.** Como principio estructural de la carrera administrativa y los tres criterios básicos que regulan el ejercicio de la gerencia pública de conformidad con la Ley 909 de 2004, como lo son: (1) La profesionalización del recurso humano; (2) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, (3) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia, se vulneran con la decisión de no validar mi título de educación y mi experiencia relacionada.

La Ley 909 de 2004 respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, establece en el artículo 28 que el mérito es el: “principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”; En ese sentido el mérito solo se puede demostrar mediante la certificación de las calidades académicas, experiencia y las competencias requeridas para el cargo.

2. **Los principios de objetividad e imparcialidad.** Establece el artículo 7 de la Ley 909 de 2004: “Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuara de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Con la decisión de excluir las certificaciones de 12 años como docente

¹ Corte Constitucional sentencia C-183 de 2019. Corte Constitucional Sentencia T-340/20. Corte Constitucional Sentencia C-534 de 2016

de aula vinculado a la Secretaria de Educación de Bogotá se violan los principios de objetividad e imparcialidad, atendiendo a lo siguiente:

La objetividad como principio exige actuar atendiendo a criterios objetivos, es decir, relacionados con el objeto sometido a consideración, eliminando elementos subjetivos, o la capacidad del observante de realizar juicios que puedan llegar a comprometer el pensamiento, las creencias u opiniones de quien tiene la función de valorar con objetividad una decisión. La decisión adoptada rompe con estos principios, pues si bien dentro del anexo técnico y las condiciones a evaluar se encuentra la subregla según la cual: "en esta prueba se va a valorar únicamente la educación relacionada con las funciones del empleo a proveer", dicha subregla exige unos parámetros de interpretación para ser aplicada con objetividad. De no hacerlo, queda sujeta a las reglas de la sana crítica, que no son otra cosa que el análisis racional y lógico de lo analizado; es racional, en tanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano.

Excluir las certificaciones en las que claramente se indican el cargo, la fecha de ingreso, la fecha de terminación y teniendo en cuenta que actualmente me encuentro vinculado para la Secretaria de Educación, por ello es que se certifica que a actualmente y que las funciones son por legislación que ha expedido el Ministerio de Educación Nacional, las mismas son por leyes.

Por todo lo anterior, mis derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, igualdad y merito están siendo vulnerados, al no temerse en cuenta toda mi experiencia laboral.

Jurisprudenciales

Sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS - Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No

obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito se otorgue como medida provisional que, de MANERA INMEDIATA, una vez notificada la admisión de la presente acción, se ordene a las entidades tuteladas, se tenga en cuenta en mi puntaje, siendo valorado mi experiencia laboral en la lista de elegibles de la opec N° 184907 para que usted señor juez decida sobre la presente acción. Lo anterior señor juez, con aras de evitar la no participación de mi parte en dicha etapa de la convocatoria y no continúe así la evidente vulneración a mis derechos fundamentales previamente mencionados.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

1. Certificados laborales expedidos por Sistema Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá.
2. Derecho de petición interpuesto para solicitar que se tenga en cuenta mi experiencia laboral.
3. Respuesta a la reclamación por parte de la CNSC donde se evidencia que no tuvieron en cuenta la experiencia certificada.
4. Pantallazo en el que se muestran mis puntajes obtenidos, anterior a que se me vulnerara mis derechos, eliminando mi participación en el concurso.
5. Acuerdo 224 del 05 de mayo de 2022.
6. Anexo de mayo de 2022.

ANEXOS

1. Cédula de JUAN CARLOS ÁLVAREZ MORA
2. Pantallazos de los documentos relacionados.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE:



LAS ACCIONADAS:

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC** Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC,
Colombia Teléfono: (601) 3259700
Email:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
atencionalciudadado@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE
Dirección: Calle 8 N° 5-80 Campus Candelaria. Cra7 N° 53-40
Campusel Bosque Popular.
Teléfono: (601) 3821000- (601) 3821115 – 018000180560
Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co